

cripción, o antes de esta fecha, cada Estado participante indicará al Fondo el programa de pago de los plazos que propone sobre la base de los principios enunciados en los apartados (a) a (c) del presente párrafo.

(e) Un Estado participante no estará obligado a efectuar pago alguno, salvo en la medida en que su suscripción se hubiera convertido en disponible a los efectos de compromisos de préstamo, conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 de la presente Resolución.

6. (a) Toda suscripción hecha sin reserva según definición del párrafo 3, (a), de la presente Resolución estará dividida, a efectos de compromisos de préstamo, en tres partes iguales.

(b) Toda suscripción hecha con reserva según definición del párrafo 3, (b), de la presente Resolución no podrá ser utilizada a los efectos de compromisos de préstamo, salvo en la medida en que hubiera dejado de estar sujeta a reserva conforme al citado párrafo.

(c) La primera parte de cada suscripción sin reserva podrá ser utilizada por concepto de los compromisos en la fecha en que el instrumento de suscripción correspondiente tome efecto conforme al párrafo 4 de la presente Resolución. Las partes segunda y tercera de cada suscripción hecha con reserva podrán, respectivamente, ser utilizadas por el FAD en sus compromisos de préstamo el 1 de enero de 1980 y el 1 de enero de 1981, o en la fecha en que tome efecto el instrumento de suscripción, siendo válida la que de ambas fechas resulte posterior, pero sólo si con anterioridad a esta fecha cada suscripción con reserva hubiera adquirido el carácter de sin reserva, y pudiera ser utilizada en los compromisos, respectivamente, en la proporción de una tercera parte y de dos terceras partes del importe total de esta suscripción.

(d) No obstante lo que antecede, si un Estado participante que, habiendo efectuado una suscripción con reserva, no pudiera, en el curso de un año cualquiera, hacer disponible, a efectos de los compromisos de préstamo, una cantidad equivalente a la tercera parte del importe total de su suscripción, el Estado en cuestión consultará con el Fondo con vistas a establecer un programa de vencimientos, revisado, que sea aceptable para ambas partes, y permita compensar esta insuficiencia con motivo del plazo siguiente; en tal caso el Consejo de Administración podrá, si ello fuera necesario, modificar mediante Resolución la condición previa a liberación de los plazos siguientes de suscripciones hechas sin reserva, que queda prevista en el último inciso del apartado (c), del presente párrafo, para que se respete el programa de vencimientos revisado. En el supuesto de que una modificación de esta índole diera lugar, entre las proporciones correspondientes de las suscripciones disponibles a efectos de compromisos de préstamo, a una diferencia que fuera muy apreciablemente superior a la prevista en dicho apartado, cualquier otro participante podrá, si así lo desea, y previa consulta con el Fondo, solicitar la modificación proporcional del importe de su suscripción, susceptible de ser posteriormente exigible con carácter periódico, disponible a efectos de compromisos de préstamo. Si tal modificación proporcional supusiera la pérdida total de dicha suscripción de su carácter de disponible durante todo el periodo cubierto por la segunda reconstitución general, el Estado participante en cuestión consultará con el Fondo sobre la forma adecuada de tratar dicha parte de su suscripción.

7. Si, en el curso de la reconstitución, las demoras producidas en la adquisición de los compromisos de suscripción provocaran, o amenazaran con provocar, una suspensión de las operaciones de préstamo del Fondo, o con impedir, de cualquier otro modo, la consecución, en su mayor parte, de los objetivos de la reconstitución, el Fondo convocará una reunión de Representantes de los Estados participantes para examinar la situación y estudiar los medios de obtener los compromisos de suscripción necesarios.

8. (a) Para calcular la proporción de los votos a que tendrá derecho un Estado participante a tenor del artículo 29, (3), del Acuerdo, cada suscripción adicional de dicho Estado será añadida, en la medida que se hubiera realizado el pago, a la suscripción que hubiera efectuado conforme a los términos de los artículos 6 y 7 del Acuerdo sobre creación del FAD, el 1 de febrero, el 1 de mayo, el 1 de agosto y el 1 de noviembre de cada año, a partir de la entrada en vigor de la Resolución, pero no antes del 1 de agosto de 1979.

(b) Cada Estado participante ha aprobado las disposiciones del apartado (a), del presente párrafo, en la medida en que su acuerdo sea necesario, según lo dispuesto en el artículo 29, (3), del Acuerdo.

(c) Conforme al artículo 27, (6), las elecciones del Consejo de Administración se celebrarán en el curso de la Asamblea anual del Consejo de Gobernadores del Fondo en 1980.

9. Los derechos y obligaciones de los Estados participantes que realicen suscripciones adicionales, conforme a la presente Resolución, así como los de cualquier otro Estado participante, del Banco o del Fondo, por lo que se refiere a las suscripciones adicionales previstas en la presente Resolución, serán, salvo disposición en contrario en ésta, idénticos a aquellos que rigen las suscripciones iniciales hechas por los primeros participantes, en virtud del artículo 6 del Acuerdo, salvo que, a efectos de las suscripciones adicionales autorizadas por la presente Resolución, se renuncie a lo dispuesto en el artículo 13, (1) y (2), que no será de aplicación.

10. Para determinar el contravalor, en unidades de cuenta del Fondo, de las distintas monedas nacionales en que se efectúen las suscripciones conforme a la presente Resolución, las monedas nacionales serán en primer lugar convertidas en dólares USA, al tipo de cambio vigente el 28 de abril de 1978, según comunicación del Fondo Monetario Internacional y reproducido en el anexo unido a la presente Resolución, siendo posteriormente convertidas en unidades de cuenta del Fondo, al tipo de una unidad de cuenta del Fondo por 1,1111 dólar USA.

CONTRIBUCIONES PARA LA SEGUNDA RECONSTITUCION

(En unidades de cuenta del Fondo, dólares USA y monedas nacionales)

Participantes	Importe equivalente en UCF	Importe equivalente en \$ USA	Importe en monedas nacionales
Alemania (Rep. Federal)	73.500.000	81.666.585	168.870.164 DM
Arabia Saudita (*)	—	—	—
BAD	10.000.000	11.111.100	—
Bélgica	12.000.000	13.333.320	430.366.236 FB
Brasil	9.000.000	8.999.990	171.649.828 CR \$
Canadá	67.639.325	75.154.730	85.000.000 \$ CAN
Dinamarca	25.000.000	27.777.750	156.805.399 KRĐ
España	10.000.000	11.111.100	898.187.991 PES
Estados Unidos de América ...	112.500.112	125.000.000	125.000.000 \$ USA
Finlandia	8.000.000	8.888.880	37.519.962 MKF
Francia	19.514.330	21.682.567	100.000.000 FF
Italia	30.000.000	33.333.300	28.899.971.100 L
Japón	95.000.000	105.555.450	23.528.309.805 YEN
Kuwait (*)	—	—	—
Noruega	30.000.000	33.333.300	180.083.153 KRN
Países Bajos	18.000.000	19.999.980	44.169.955 FL
Reino Unido ...	30.000.000	33.333.300	18.201.988 £
Suecia	42.000.000	46.666.620	215.506.451 KRS
Suiza	32.000.000	35.555.520	68.853.264 FS
Yugoslavia	—	—	—
Total	624.153.767	693.503.492	

(*) Contribución aún pendiente de comunicación.

NOTA: Se inician a continuación los tipos de conversión referidos a las unidades monetarias por dólar USA, según comunicación de los mismos por el FMI. Se trata de tipos de referencia al 28 de abril de 1978, a excepción del franco belga, que corresponde al tipo de referencia al 27 de abril de 1978 y del franco suizo, calculado en base al tipo del dólar USA en Zurich, facilitado por el Banco Nacional Suizo. Los tipos se expresan en unidades monetarias por dólar USA, salvo en el caso de la libra esterlina que queda expresada en dólar USA por unidad monetaria.

Franco belga: 32,2775.
Cruceiro brasileño: 17,165.
Dólar canadiense: 1,1310.
Corona danesa: 5,6450.
Marco alemán: 2,0678.
Franco francés: 4,6120.
Lira italiana: 867,0.
Yen japonés: 222,9.
Florín neerlandés: 2,210.
Corona noruega: 5,4025.
Libra esterlina: 1,83130.
Peseta española: 80,8370.
Corona sueca: 4,6180.
Marco finlandés: 4,2210.
Dinar kuwaiti: 0,27715.
Rial de Arabia Saudita: 3,445.
Franco suizo: 1,9365.
Dinar yugoslavo: 18,5339.

12589

REAL DECRETO-LEY 6/1980, de 6 de junio, por el que se establecen determinadas prohibiciones de utilización de los gasóleos B y C.

La reciente subida del precio de los productos petrolíferos y la creciente utilización de embarcaciones de recreo a motor en todas las costas y puertos de nuestra geografía, especialmente en los próximos meses de verano, justifica la urgencia de regular el uso de los combustibles utilizados en yates y embarcaciones de recreo, que —por otra parte— resulta necesaria, toda vez que la utilización por estas embarcaciones de los gasóleos B y C, que disfrutan de precios bonificados y tipos de gravamen fiscal inferiores al del gasóleo A —usado con carácter general en los vehículos terrestres— puede ser considerada como atentatoria a la justicia distributiva. Por otra parte, no es de temer que tal medida produzca desviaciones en el turismo de esta clase, toda vez que los precios fijados en la Orden ministerial

de Hacienda de seis de junio de mil novecientos ochenta, para dichos gasóleos son todavía inferiores a los vigentes en la casi totalidad de los países europeos. Hasta ahora numerosas embarcaciones extranjeras, al amparo de las citadas bonificaciones fiscales y de precios, venían a nuestros puertos exclusivamente a abastecerse de combustible, con el correspondiente perjuicio de nuestras posibilidades energéticas.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión, del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La utilización como combustible de los gasóleos de las clases B y C queda prohibida a los buques y embarcaciones inscritos en la lista quinta y los de recreo incluidos en la lista cuarta del Registro de Matricula de Buques.

No obstante, cuando la instalación expendedora carezca de gasóleo clase A, se autoriza el suministro y consumo del gasóleo clase B, debiendo satisfacer el usuario el precio del gasóleo clase A, en las condiciones que se fijen por la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

Artículo segundo.—Las infracciones de la prohibición establecida en el artículo anterior se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el apartado dos, del artículo veintiocho, de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de noviembre, de Impuestos Especiales; y disposiciones que la desarrollen.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

CORTES GENERALES

12590

RESOLUCION de 13 de junio de 1980, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 5/1980, de 19 de mayo, sobre bonificación de las cuotas del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los intereses que han de satisfacer las Corporaciones Locales, Comunidades Autónomas y Estado, en razón de determinados préstamos o empréstitos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.2 de la Constitución, el Congreso de Diputados, en su sesión del día 12 de junio de 1980, acordó convalidar el Real Decreto-ley 5/1980, de 19 de mayo, sobre bonificación de las cuotas del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los intereses que han de satisfacer las Corporaciones Locales, Comunidades Autónomas y Estado, en razón de determinados préstamos o empréstitos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12591

REAL DECRETO 1178/1980, de 13 de junio, por el que se crean y suprimen determinados órganos en la Administración Central del Estado.

La construcción eficaz del Estado de las Autonomías, que constituye uno de los objetivos fundamentales de la acción política del Gobierno, implica la realización de profundas transformaciones en la Administración Central y Periférica del Estado. Para facilitar el desarrollo del proceso autonómico, resulta imprescindible, en un primer momento, reordenar y reforzar las estructuras de los órganos competentes en la materia.

A tal efecto, se crean en el Ministerio de Administración Territorial la Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas, la Secretaría de Estado para las Corporaciones Locales y la Dirección General de Desarrollo Autonómico. Paralelamente, se crea en el Ministerio de Hacienda la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales y se practican los reajustes orgánicos precisos para armonizar el tratamiento de las Haciendas Territoriales, tanto en lo que se refiere a las Comunidades Autónomas como a las Corporaciones loca-

les, a fin de facilitar la aplicación de la futura Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, y sin perjuicio de los órganos cuya creación prevea dicha Ley.

Con objeto de que no se produzca aumento de gasto público, se procede a la supresión de un número de cargos y unidades cuyo coste es equivalente al de las unidades de nueva creación.

Al quedar extinguida la Secretaría de Estado para la Administración Pública, que venía desempeñando además las funciones de Subsecretaría de la Presidencia, se hace preciso restablecer la existencia de este órgano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia, de Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.

Quedan suprimidos los siguientes órganos, cargos y unidades:

- La Secretaría de Estado para la Administración Pública.
- La Secretaría de Estado para el Desarrollo Constitucional.
- El cargo de Secretario para las Relaciones con la Administración Pública a que se refiere el número dos del artículo tercero del Real Decreto mil seiscientos noventa y dos/mil novecientos setenta y siete, de once de julio.
- El cargo de Director general del Instituto Nacional de Urbanización, cuyas funciones serán asumidas por el Director general de Acción Territorial y Urbanismo.
- La Subdirección General de Presupuestos de otros Entes Públicos, la de Inversiones, Financiación y Programación, y la de Régimen Financiero de Corporaciones Locales, así como los Servicios dependientes de las mismas y los de la Subdirección General de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo segundo.

Uno. Se crean en el Ministerio de Administración Territorial la Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas, la Secretaría de Estado para las Corporaciones Locales y la Dirección General de Desarrollo Autonómico.

Dos. La Dirección General de Cooperación con los Regímenes Autonómicos y la de Desarrollo Autonómico quedan adscritas a la Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas, y la Dirección General de Administración Local, a la Secretaría de Estado para las Corporaciones Locales.

Artículo tercero.

Uno. Dependiendo de la Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público, se crea en el Ministerio de Hacienda la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, que ejercerá las funciones legalmente atribuidas a dicho Ministerio en materia de régimen financiero de las Corporaciones Locales, así como las de estudio y coordinación financiera con las Haciendas de las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos.

Dos. La Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales estará constituida por los siguientes órganos:

a) Subdirección General de Régimen Financiero de las Corporaciones Locales.

- Servicio de Asistencia Técnica de Gestión Financiera.
- Servicio de Presupuestos y Créditos.

b) Subdirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas.

- Servicio de Transferencias de Recursos Presupuestarios.
- Servicio de Coordinación Presupuestaria y Financiera.

c) Subdirección General de Evaluación y Estadística.

- Servicio de Evaluación del coste y niveles mínimos de los Servicios Públicos.
- Servicio de Información y Estadística.

Dependerá directamente del Director general una Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.

Tres. La Subdirección General de Presupuestos Generales del Estado estará integrada por las siguientes unidades:

- Servicio de Política Presupuestaria.
- Servicio de Documentación y Técnicas Presupuestarias.
- Servicio de Programación e Inversiones.

Cuatro. Se crean en la Dirección General de Presupuestos las siguientes unidades:

a) Subdirección General de Actividades Generales.

- Servicio de Defensa y Seguridad.
- Servicio de otras Actividades Generales.